

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL-  
RADICADO: 680013103-010-2014-00113-02

CONSTANCIA: Pasa al despacho informando que el agente Interventor de Asmet Salud E.P.S., presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de junio de 2023. Sírvase proveer, 26 de junio de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**RADICADO: 2014-00113-02**

Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### ANTECEDENTES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar el expediente, en él se lee memorial allegado por el Agente Interventor de Asmet Salud, en el que presenta recurso de reposición contra el proveído del 14 de junio de 2023, por cuanto en la resolución No. 2023320030002798-6 de 11 de mayo de 2023, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la suspensión de los procesos ejecutivos en curso que se encontraran en contra de la EPS., y dentro de las presentes diligencias Asmet Salud es demandante y no demandada, por lo que resulta necesario ejercer control de legalidad sobre el auto recurrido, mediante el cual se decretó la suspensión del proceso por el término de un año, el cual padece de un error que ocasionaría más adelante un empantanamiento del trámite referenciado.

#### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto y de conformidad con lo regulado en los artículos 29 Superior, 7, 13, 14, 42, 132 del C.G.P., es necesario tomar las medidas de corrección y saneamiento que blinden los actos procesales para precaver ulteriores irregularidades.

**ARTICULO 29. El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

**ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la **jurisprudencia** y la doctrina.

**ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de **orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento**, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez: (...)

2. **Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso**, usando los poderes que este código le otorga. (...)

5. **Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos...**. (...)

12. **Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.**

**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Respecto de la naturaleza, objeto y propósitos que inspiran la anterior herramienta jurídico procesal, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha indicado lo siguiente:

*“...su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y **no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio.** Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos.*

(...)

*[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y **con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas;** pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme”<sup>1</sup>*

### CASO CONCRETO

Con apego a lo señalado en los antecedentes descritos y en aras de garantizar la correcta continuidad del proceso, debe el Despacho ejercer un control de legalidad oficioso para dejar sin efecto el auto proferido el 14 de junio de 2023<sup>2</sup>, mediante el cual se decretó la suspensión del proceso por el término de un año en virtud de la resolución No. 2023320030002798-6 de 11 de mayo de 2023<sup>3</sup>, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, con ajuste a lo dispuesto en las medidas preventivas obligatorias expuestas en el literal C del numeral 1º del artículo 4º de la prenotada resolución, veamos:

**ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR** el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

#### 1. Medidas preventivas obligatorias.

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del Revisor Fiscal;
- c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida. 
- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad; 

En consecuencia, debe ejercerse oficiosamente el control de legalidad advertido, pues dentro de las presentes diligencias ASMET SALUD E.P.S., es demandante y no demandada, por lo tanto, no era dable suspender el proceso que aquí se adelanta contra el Departamento de Santander ya que lo que busca precisamente es recaudar recursos que le permitan cumplir con las órdenes dadas por la superintendencia Nacional de Salud. Por consiguiente, se ordenará dejar sin efecto el Auto del 14 de junio de 2023, en lo concerniente a la suspensión del

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil - auto del 30 de junio de 2021, MP Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA – Rad. AC2643-2021, así mismo: CSJ AC1752-2021, del 12-mayo-2021, CSJ AC315-2018 del 31-enero-2018

<sup>2</sup> Ver Auto que suspendió el proceso por el término de un año en PDF19 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7”

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL-  
RADICADO: 680013103-010-2014-00113-02

proceso y, en su lugar, se continuará con el trámite normal del proceso. En lo demás, se mantiene incólume.

En consideración de lo expuesto, al haberse corregido de manera oficiosa por el Despacho el error incurrido en el auto del 14 de junio de 2023, por sustracción de materia no se le impartirá trámite al recurso de reposición contra el auto en comento.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: EJERCER CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD** al interior del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el Auto proferido el 14 de junio de 2023, mediante el cual se decretó la suspensión del proceso por el término de un año, por las razones expuestas en el presente auto.

**TERCERO: CONTINUAR** con el trámite normal del proceso.

**CUARTO: POR SUSTRACCION DE MATERIA** no se le imparte trámite al recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 067 del 28 de junio de 2023

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f2c2ba5fd6a4dae8e78ac96254041b3529248dda6e7948e03b838427acfe00**

Documento generado en 27/06/2023 03:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>